

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 050013110-007-2020-00291.

Interlocutorio Nro. 00376.

Llega por reparto a este Despacho, proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- CONTENCIOSO promovido por la señora YOLANDA AGREDO DE OSPINA, en contra del señor OTONIEL OSPINA CALDERON. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- ✚ Se indicarán de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se estructura la casual 2ª invocada.
- ✚ En los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital de los testigos citados como prueba.
- ✚ Se allegará el poder conferido por la señora YOLANDA AGREDO DE OSPINA, al abogado Dr. JOHN MARIO LLANO VARGAS, portador de la T.P. Nro. 191.631 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en su representación, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

✚ En los términos del Decreto 1260 de 1970, se allegará copia del registro civil de matrimonio de los señores YOLANDA AGREDO DE OSPINA y OTONIEL OSPINA CALDERON, ya que de los anexos aportados se evidencia que el mismo se encuentra registrado en la Notaria Segunda de Popayán- folio 248 libro de Registro Nro. 4.

NOTIFÍQUESE


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ